

Bogotá, mayo 6 del 2021

Honorables Magistrados

**Sala de Casación Civil**

**Corte Suprema de Justicia**

La Ciudad

**Radicación:** 11001-22-03-000-2019-02527-02 (STC-7641-2020)

**Asunto:** Solicitud de trámite de incumplimiento y de incidente de desacato.

Las y los abajo firmantes, actuando en nuestra calidad de apoderados y accionantes en el proceso de tutela de la referencia, y acogidos por los artículos 23, 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, nos dirigimos a esa Corporación con el fin de elevar solicitud **para dar trámite al cumplimiento del fallo de tutela proferido por esa Sala el 22 de septiembre de 2020, así como para que se desate el incidente de desacato contra los responsables por el incumplimiento de las órdenes de tutela** con la cual se busca la garantía de la vida, la integridad y libertad personales, la libertad de expresión, en el ejercicio del derecho a la manifestación pública en Colombia.

En lo sucesivo, argumentaremos la procedencia del presente trámite ante esta Corporación, así como **la existencia de un incumplimiento sistemático, masivo y flagrante de cada una de las órdenes de tutela, como de todo parámetro mínimo de limitación al uso de la fuerza para la actuación policial y militar por parte de las entidades accionadas.** Si bien algunos elementos normativos fueron desarrollados, como algunos protocolos de actuación proferidos por el Gobierno y los organismos de control; la documentación sobre graves violaciones a los derechos humanos en el país entre el 28 de abril y la fecha de presentación de esta solicitud realizada por organizaciones defensoras de derechos humanos ante la inactividad de la Defensoría, la Fiscalía y la Procuraduría, da cuenta que la Policía Nacional continúa abusando de su poder y actuando de manera violenta y desproporcionada contra las personas en ejercicio de su derecho a manifestarse.

## 1. Procedencia de la solicitud de cumplimiento y de incidente de desacato ante la Corte Suprema de Justicia y no ante el juez de primera instancia

El juez de primera instancia de tutela es, por regla general, el competente para conocer de trámites de cumplimiento e incidentes de desacato<sup>1</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha identificado excepciones a esta regla<sup>2</sup>. En el caso de la Corte Constitucional, para activar su competencia se deben cumplir los siguientes requisitos:

*“(i) se trate del incumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Constitucional en virtud de la cual concede el amparo solicitado – en teoría puede ser una confirmación-, (ii) resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional y (iii) la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados”<sup>3</sup>.*

Consideramos que estos tres requisitos, que constituyen la doctrina de la *situación límite*<sup>4</sup>, por analogía, son aplicables para la activación de competencia de la Corte Suprema de Justicia y se cumplen en este caso por tres razones:

**(i) la sentencia STC7641-2020 fue proferida por la Corte Suprema de Justicia** el 22 de septiembre del 2020 y en la orden decimoprimera dispuso explícitamente sobre la posibilidad de reasumir competencia para exigir el cumplimiento de la sentencia;

**(ii) la situación generalizada de riesgo y vulneración en la que se encuentra el derecho a la protesta**, que se desarrolla a profundidad en los numerales siguientes, ilustra la imperiosa necesidad de salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional colombiano; y

**(iii) dado que la Corte Constitucional no seleccionó este expediente de tutela<sup>5</sup>, la intervención de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria -y en este caso de la constitucional también-, es indispensable** para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Esto último se refuerza porque la Corte Suprema de Justicia tiene información con la que no cuenta el juez de primera instancia, especialmente por los informes periódicos (órdenes quinta, décima, decimosegunda) que se desarrollaron en el cumplimiento. Al mismo tiempo, como ya se mencionó, la Corte es consciente de que las órdenes que dictó en la sentencia STC7641-2020 tienen un **carácter estructural**, por lo que, en la orden

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 2018.

<sup>2</sup> Esta regla general se fundamenta, principalmente, en la necesidad de darle plena eficacia e inmediatez a la acción de tutela sobre su objetivo máximo, que es la protección de un derecho fundamental que se encuentra en peligro o que ha sido vulnerado.

<sup>3</sup> Auto del 6 de agosto de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> La doctrina de una *situación límite* refleja la necesidad de la Corte de asegurarse que no está vaciando irrazonablemente la competencia atribuida al juez de primera instancia en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sino que este acto se sustenta en una situación fáctica que presenta tanta dificultad y riesgo que permite activar la excepción de la regla.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto del 16 de abril de 2021, Sala de Selección de tutelas Número Cuatro de 2021.

decimoprimera, se reservó el derecho a activar su competencia para este tipo de trámites incidentales indicando lo siguiente: “cuando la Corte lo considere necesario, asumirá la competencia para exigir el obedecimiento de lo aquí ordenado.”

Consideramos importante mencionar que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, su objetivo fundamental es el cumplimiento total y efectivo del fallo de tutela y la plena vigencia del derecho constitucional a la protesta (artículo 37 Constitución Política). Las sanciones de multa y detención que tuvieron lugar están orientadas a darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia STC7641-2020. **Es este sentido, mantenemos el carácter accesorio del incidente de desacato con respecto a la solicitud de cumplimiento, pero consideramos que ambos son idóneos para exigir el cumplimiento de los fallos de tutela.**

**Consideramos que la Corte Suprema de Justicia debe asumir la competencia de este incidente de desacato y trámite de cumplimiento,** teniendo en cuenta que concurren todas las condiciones necesarias para activar su competencia excepcional y dada la enorme gravedad y excepcionalidad de los hechos que se están presentando. A su vez, estamos legitimados para promover este incidente en tanto ostentamos la calidad de accionantes o apoderados de accionantes en la sentencia de referencia.

## **2. Incumplimiento de la orden segunda por la continua intervención sistemática, violenta, abusiva y arbitraria de la Fuerza Pública en manifestaciones y protestas sociales pacíficas**

En el resuelve segundo de la sentencia STC7641-2020, la Corte Suprema de Justicia ordenó a todas las entidades demandadas “que, en lo sucesivo, se **abstengan** de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción” Según los hallazgos de esta Honorable Corte, las conductas que dieron lugar a la protección de los accionantes fueron la **intervención sistemática, arbitraria y violenta, de los miembros de la fuerza pública en manifestaciones públicas** con ocasión del paro nacional de noviembre y diciembre del 2019. Dando cuenta de un profuso caudal de evidencias a disposición del público a través de medios de comunicación y redes sociales, este Alto Tribunal reconoció la violación de los derechos fundamentales de los accionantes así como las siguientes conductas:

**(i) intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública; (ii) “estigmatización” frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno; (iii) uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de químicos; (iv) detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y (v) ataques contra la libertad de expresión y de prensa.<sup>6</sup>**

Luego de realizar un completo análisis sobre la situación de garantía del derecho a la manifestación pública en Colombia a partir del 21 de noviembre del 2019, la Corte declaró que existe una abierta y clara transgresión de la vida, la libertad y la participación en el marco del ejercicio del derecho a la protesta social, no sólo en sede constitucional, sino

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC7641-2020, 22 de septiembre de 2020. Página 132.

en sede convencional. Recapitulando decisiones judiciales interamericanas, donde se ha analizado la responsabilidad del Estado colombiano en la violación a derechos humanos en manifestaciones públicas, así como pronunciamientos de tribunales nacionales en las cuales se ha hallado responsable a la Nación en la comisión de homicidios y graves lesiones en estos contextos.

Los datos recopilados en la última semana por las organizaciones defensoras de derechos humanos aquí accionantes dan cuenta que esta obligación de abstención de realizar una intervención arbitraria, sistemática y violenta contra la manifestación pública, después de más de seis meses de una deficiente implementación del fallo, sigue siendo latente y aún más grave el incumplimiento de la Fuerza Pública y de su comandante y jefe, el Presidente de la República. Las agresiones contra la vida, la integridad personal, la libertad personal, la libertad de prensa, el ejercicio de la manifestación pública y la participación de militares en control de civiles, siguen siendo la pauta de actuación de la Policía Nacional. En los acápite sucesivos, daremos cuenta de los distintos hechos de vulneración de derechos fundamentales que constituyen un incumplimiento directo de la orden segunda emitida por esta Corte, los cuales, en algunas circunstancias, son incluso más graves que los que originaron la acción de tutela.

#### **2.1. Agresiones a la vida e integridad personal: intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública, y uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de químicos**

Luego de hacer un análisis probatorio detallado, la Corte establece que *“las agresiones de la fuerza pública fueron una constante dentro y fuera de ellas [de las protestas]”*. A partir de los videos, la Corte evidencia que el actuar de la fuerza pública no cumple con los criterios de proporcionalidad o necesidad. En cambio, las agresiones a la vida y a la integridad personal de quienes ejercen su derecho a la manifestación pública y pacífica son una constante. Lo fueron en el Paro Nacional del 21 de noviembre de 2019 y los días siguientes, y lo son ahora en el paro nacional que fue convocado desde el 28 de abril del presente año, cuyas movilizaciones continúan hasta la fecha. En medios de comunicación y redes sociales se han difundido gran cantidad de vídeos y fotografías que muestran agentes de Policía golpeando manifestantes<sup>7</sup>, lanzando gases lacrimógenos y disparando balas de goma de manera irregular, incluso disparando armas de fuego<sup>8</sup> en circunstancias en las que no existe ninguna amenaza para su vida ni para la de un tercero.

De acuerdo con la sentencia *“La Corte aclara, no todo acto desafiante constituye violencia y, en esa medida, tal conducta está bajo amparo del derecho a la protesta, además; si la misma se enmarca en ese terreno, ello no faculta a la fuerza pública a actuar desmedidamente ni tampoco a causar lesiones ni a realizar arrestos sin el pleno de*

---

<sup>7</sup> Ver <https://twitter.com/Garcialsabel92/status/1389775654611214337?s=20> Archivo audiovisual publicado el 4 de mayo de 2021; <https://twitter.com/wobaeni/status/1389778163329380353?s=20> Archivo audiovisual publicado el 4 de mayo de 2021.

<sup>8</sup> Ver [https://twitter.com/William\\_Alex88/status/1389774161833336832?s=20](https://twitter.com/William_Alex88/status/1389774161833336832?s=20) Archivo audiovisual publicado el 4 de mayo; <https://twitter.com/AlexTienda/status/1389775511287652355?s=20> Archivo audiovisual publicado el 5 de mayo.

*cumplimiento de los lineamientos legales, menos a hacer uso indiscriminado de aquellas que, aun siendo catalogadas como “menos letales”, tienen la capacidad de lacerar e incluso, causar efectos fatales por manipulación inadecuada de los artefactos de dotación asignados para el servicio, pues en últimas se trata de un objeto peligroso”<sup>9</sup>. Por tanto, el uso de la fuerza y de las armas sólo se justifica, como último recurso, en el marco de un accionar violento generalizado por parte de los manifestantes, que no haya sido posible controlar por otros medios. Sin embargo, estos lineamientos siguen siendo incumplidos por parte de la fuerza pública a nivel nacional.*

**El 5 de mayo de 2021, la ‘Campaña Defender la Libertad: Asunto de Todas’** reportó la siguientes cifras en materia de agresiones a la vida e integridad personal durante el periodo de manifestaciones: 381 personas heridas por el accionar desproporcionado de la Policía Nacional (31 con lesiones oculares y 58 defensores de DDHH agredidos); 24 personas asesinadas presuntamente por el accionar de la Policía; 15 casos de violencia sexual y basadas en género; 1.180 detenciones en su mayoría arbitrarias, dentro de las que se han reportado 161 casos de presuntas desapariciones, de las cuales tan solo 28 han aparecido, dejando la cifra de 133 personas desaparecidas de acuerdo con las fuentes del PMU Popular de las organizaciones, la Defensoría del Pueblo y Human Rights Watch; 8 allanamientos que fueron declarados ilegales, incluyendo las 14 capturas asociadas a éstos, por juez de control de garantías; y 569 denuncias por abuso de poder, autoridad, agresiones y violencia policial<sup>10</sup>.

Por su parte, **Temblores ONG, a través de su plataforma GRITA, ha registrado hasta el 5 de mayo:** más de 1443 casos de violencia policial, 222 víctimas de violencia física por parte de la policía, 37 víctimas de violencia homicida por parte de la policía, 831 detenciones arbitrarias contra manifestantes, 312 intervenciones violentas por parte de la fuerza pública, 22 víctimas de agresión en sus ojos, 110 casos de disparos de arma de fuego por parte de la policía en manifestaciones y 10 víctimas de violencia sexual por parte de la fuerza pública<sup>11</sup>.

El uso excesivo de la fuerza, el abuso de poder y la violencia policial han provocado la violación a los derechos fundamentales de las personas manifestantes, lo cual ha sido reconocido por la comunidad internacional. El 3 de mayo de 2021 el **Relator Especial para el Derecho de Reunión Pacífica y Libertad de Asociación de las Naciones Unidas** se pronunció sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad contra manifestantes en Colombia, específicamente en Bogotá, Cali y Popayán<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC7641-2020, 22 de septiembre de 2020. Página 79.

<sup>10</sup> Defender la Libertad un Asunto de Todas, ‘Colombia: registro de violaciones a los DDHH en el Paro Nacional’, 5 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.pressenza.com/es/2021/05/colombia-registros-de-violaciones-a-los-ddhh-en-el-paro-nacional/>

<sup>11</sup> Temblores ONG, ‘Comunicado a la opinión pública y a la comunidad internacional por los hechos de violencia física y homicida cometidos por la Policía Nacional de Colombia en el marco e las movilizaciones del Paro Nacional, disponible en: <https://twitter.com/TembloresOng/status/1390023602813161477?s=20>

<sup>12</sup> Ver, <https://twitter.com/cvoule/status/1389172039127388160?s=20>, publicado el 3 de mayo de 2021.

De manera similar, **la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia** emitió un comunicado de alarma por la situación de violencia en Colombia, y más específicamente en Cali, después de que se reportó que personas fueron heridas y asesinadas después de que la policía usó armas de fuego contra los manifestantes<sup>13</sup>. Así mismo, **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** condenó el uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones, y expresó su profunda preocupación por las personas desaparecidas en el marco de las protestas.<sup>14</sup>

Para el caso de Bogotá, específicamente, **la Campaña Defender la Libertad: Asunto de Todas**, publicó un boletín informativo el 4 de mayo de 2021 que reporta los siguientes datos:

*“112 personas heridas por el accionar desproporcionado de la Policía Nacional y en particular por el ESMAD. 13 sufrieron lesiones oculares. 27 personas defensoras de DDHH fueron agredidas en el marco de las movilizaciones.*

*5 personas fueron víctimas de violencias basadas en género ejercidas por la misma institución.*

*379 personas han sido detenidas, gran parte de ellas por medio de procedimientos arbitrarios, siendo sometidas a tortura y/o tratos crueles e inhumanos.*

*8 allanamientos que fueron declarados ilegales, incluyendo las capturas asociadas.*

*307 denuncias por abusos de poder, autoridad, agresiones y violencia policial”<sup>15</sup>.*

En Cali, los medios de comunicación y las redes sociales han denunciado múltiples vulneraciones de derechos humanos por parte de agentes policiales. Además, **la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia** denunció que miembros de su comisión de verificación fueron amenazados y atacados en Cali<sup>16</sup>. De igual manera, las organizaciones defensoras de derechos humanos denunciaron que la Policía en la ciudad de Cali **“disparó sus armas y agredió verbal y físicamente a Misión de Verificación integrada por la Red de Derechos Humanos Francisco Isaías Cifuentes, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, la Campaña Defender la Libertad: Asunto de Todas, la Central Unitaria de Trabajadores CUT, el observatorio de**

---

<sup>13</sup> OHCHR, UN human rights office urges calm, after bloodshed in Colombian city of Cali, 4 de mayo de 2021, disponible en: <https://news.un.org/en/story/2021/05/1091212>; Video con el pronunciamiento del portavoz de la Alta

Comisionada, <https://twitter.com/ONUHumanRights/status/1389585213781594118?s=20>, archivo audiovisual publicado el 4 de mayo de 2021.

<sup>14</sup> Ver, <https://twitter.com/CIDH/status/1389925007250399234>, publicado el 5 de mayo de 2021.

<sup>15</sup> Defender la Libertad un Asunto de Todas, ‘Boletín Informativo: Bogotá #ParoNacional, 4 de mayo de 2021, disponible en: <https://defenderlalibertad.com/boletin-informativo-bogota-paronacional/>

<sup>16</sup> CNN, ‘ONU Derechos Humanos en Colombia denuncia amenazas y ataques en Cali’, 4 de mayo de 2021, disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2021/05/04/onu-colombia-denuncia-amenazas-ataques-cali-orix/>; Juliette de Rivero, representante Alta Comisionada de las Naciones Unidas, <https://twitter.com/ONUHumanRights/status/138944290902032032?s=20>, publicado el 4 de mayo de 2021.

realidades sociales de la Arquidiócesis de Cali y la Defensoría del Pueblo quienes se encontraban en una misión de verificación en compañía de oficiales de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH”<sup>17</sup>.

**El registro de todas las anteriores vulneraciones de derechos humanos demuestra que las conductas sistemáticas empleadas estratégicamente por la fuerza pública para desalentar y lesionar el ejercicio de la protesta social pacífica, que fueron reconocidas por el fallo de tutela, continúan presentándose en las manifestaciones de los últimos días, incluso se han agravado en algunas circunstancias como por ejemplo el uso de armas de fuego contra manifestantes.**

Específicamente sobre el comportamiento del ESMAD en el control a manifestaciones, la Corte Suprema de Justicia reconoció que *“sus actividades no controladas representan un riesgo una amenaza seria y actual para quien pretenda salir a movilizarse para expresar pacíficamente sus opiniones, porque su actuar lejos de ser aislado, es constante y refleja una permanente agresión individualizable en el marco de las protestas”*<sup>18</sup>. Este hecho se mantiene al día de hoy y se ve reflejado en las protestas de los últimos días en las que el ESMAD ha continuado disolviendo manifestaciones pacíficas y empleando la fuerza y las armas de manera desproporcionada<sup>19</sup>. A pesar de que la Corte ordenó **“suspender el uso de las “escopetas calibre 12”, hasta tanto el a quo constitucional, previa verificación exhaustiva, constate la existencia de garantías para la reutilización responsable y mesurada de dicho instrumento** (Orden novena), no es claro si estas se dejaron de usar en todo el país, sin embargo algunas Comisiones de Verificación e Intervención CVI de la Campaña Defender la Libertad: Asunto de Todas evidenciaron que sí se usaron en algunos procedimientos desproporcionados y, en todo caso, los agentes siguen utilizando otras armas potencialmente letales como gases<sup>20</sup> y balas de goma sin ninguna garantía de su utilización responsable y mesurada.

**La evidencia audiovisual demuestra que el ESMAD no está cumpliendo con los protocolos previstos para la atención de manifestaciones ni para el uso de la fuerza y las armas potencialmente letales:** han disparado gases en recintos cerrados y en unidades habitacionales<sup>21</sup>, han disparado balas de goma directo a la cabeza y a los ojos

---

<sup>17</sup> Campaña Defender la Libertad un Asunto de Todos, ‘Defensores y defensoras de derechos humanos objetivo directo de la represión estatal en Colombia’, 4 de mayo de 2021, disponible en: <https://defenderlalibertad.com/defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos-objetivo-directo-de-la-represion-estatal-en-colombia/>

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC7641-2020, 22 de septiembre de 2020. Página 100.

<sup>19</sup> Ver, <https://twitter.com/laorejaroja/status/1389328730862936067?s=20>, archivo audiovisual publicado el 3 de mayo de 2021.

<sup>20</sup> Ver, <https://twitter.com/obsessivejimin/status/1389728320682606593?s=20> Archivo audiovisual publicado el 4 de mayo de 2021.

<sup>21</sup> Ver, <https://twitter.com/AlejoRamirez34/status/1389774050071912451?s=20> Archivo audiovisual compartido el 4 de mayo de 2021. Caso de la señora Jovita Osorio, se encontraba en su vivienda del barrio Paso del Comercio en Cali cuando el ESMAD lanzó gases lacrimógenos en la calle que penetraron a su casa, muere asfixiada. Ver, <https://twitter.com/zaynmailo/status/1388353939637161984>, publicado el 1 de mayo de 2021.

de manifestantes, han arrollado manifestantes con tanquetas<sup>22</sup> y es señalado de cometer ejecuciones arbitrarias<sup>23</sup>. Autoridades locales han denunciado que el ESMAD ha actuado sin su autorización en el control a la protesta social pacífica<sup>24</sup> y, además, hay denuncias de casos de abuso sexual<sup>25</sup>.

Esta sistematicidad de las agresiones a la vida e integridad viene siendo igualmente documentada y registrada por algunas organizaciones indígenas tradicionalmente activas en las manifestaciones públicas, incluidas las recientes y actuales, como es el caso del Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC Nacional, cuyo Observatorio de Derechos Humanos ha informado de hechos producidos en el marco de la actual movilización nacional, concretamente entre los días 2 y 4 de mayo, al tiempo que ha denunciado el uso desmedido de la fuerza por parte de la Policía Nacional.<sup>26</sup>

De acuerdo con dicho ejercicio autónomo de seguimiento, el CRIC reporta en el marco de las movilizaciones en la ciudad de Popayán adelantadas el pasado 2 de mayo, un saldo de un (1) comunero del pueblo Yanacona con pérdida de su ojo derecho, así como de un (1) comunero del pueblo Nasa “*impactado por artefacto explosivo en mano derecha, con riesgo de pérdida parcial o completa de la mano*” en el marco de aquellas adelantadas en la ciudad de Cali el día 3 de mayo.<sup>27</sup>

El mismo Observatorio informó así mismo, sobre ataques con gas lacrimógeno a la Minga Indígena el pasado 4 de mayo, “mientras se encontraban reunidos evaluando la jornada en las instalaciones de la Universidad del Valle”<sup>28</sup>, como de una persona “sorprendida

---

<sup>22</sup> El Espectador, ‘En Pereira, una tanqueta del ESMAD se fue contra manifestantes en plena vía, 1 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/paro-nacional-en-pereira-una-tanqueta-del-esmad-arrolla-a-toda-velocidad-a-manifestantes/>

<sup>23</sup> Caracol Noticias, ‘Joven de 24 años murió durante protestas en Madrid, Cundinamarca: señalan al Esmad’, 2 de mayo de 2021, disponible en: <https://noticias.caracoltv.com/colombia/joven-de-24-anos-murio-en-las-protestas-en-madrid-cundinamarca>

<sup>24</sup> W RADIO, Alcaldes de Paipa y Puerto Boyacá denuncian que el Esmad actuó sin autorización en marchas’, 2 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/alcaldes-de-paipa-y-puerto-boyaca-denuncian-que-el-esmad-actuo-sin-autorizacion-en-marchas/20210502/nota/4131409.aspx>

<sup>25</sup> El Espectador, ‘Mujer denunció que un policía la abusó sexualmente durante una manifestación en Cali, 1 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/mujer-denuncio-que-un-policia-la-abuso-sexualmente-durante-una-manifestacion-en-cali/>

<sup>26</sup> Denuncia esta ya presentada por el CRIC en octubre del año 2020 en la “Carta abierta al Presidente Iván Duque – Minga por la vida, el territorio, la democracia y la paz”. Disponible en <https://www.cric-colombia.org/portal/carta-abierta-al-presidente-ivan-duque-minga-por-la-vida-el-territorio-la-democracia-y-la-paz/>

<sup>27</sup> Boletín del 3 de Mayo del 2021 emitido por el del Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC Nacional, sobre “Denuncia de uso desmesurado de fuerza por parte de la Policía Nacional”, disponible en: <https://www.cric-colombia.org/portal/cric-denuncia-uso-desmesurado-de-la-fuerza-por-parte-de-la-policia-nacional/>

<sup>28</sup> Boletín del 4 de Mayo del 2021 emitido por el del Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC Nacional, sobre “denuncia por abuso de autoridad por parte de la fuerza pública”, disponible en: <https://www.cric-colombia.org/portal/boletin-de-derechos-humanos-cric-denuncia-por-abuso-de-autoridad-por-parte-de-la-fuerza-publica/>.



con prendas de uso privativo del Ejército Nacional” en el sector del Pital, en el municipio de Caldono.

## 2.2. Detenciones arbitrarias y *tratos inhumanos, crueles y degradantes*

Sobre el análisis probatorio relacionado con la libertad personal, la Corte reconoce que *“los hechos aquí esbozados constituyen una afrenta al derecho a la libertad de las personas por ser sospechosas de haber participado en protestas”*<sup>29</sup>. Aquí se refiere, concretamente, a la figura del traslado por protección. El uso frecuente y sin ningún tipo de justificación legal de esta figura por parte de los agentes policiales se ha documentado ampliamente. En la sentencia esta Corporación también destaca que *“Para la Corte, **capta su interés que se utilicen instrumentos legales para coartar la libre circulación de los ciudadanos, pues ello genera un temor fundado por captura ilegítima cuando se hacen exigencias generalizadas hacia el Gobierno.** Tal situación no ameritó pronunciamiento por las autoridades civiles en torno a dichas circunstancias, por ello, resulta preocupante que la policía advierta en ese silencio, la posibilidad de repetir esas actividades, circunstancia que, incluso, como lo señaló esa organización, también afectó a reporteros que cubrían las manifestaciones”*<sup>30</sup>.

Esta situación se sigue presentando en el contexto de las jornadas de movilización actuales. **No se ha evidenciado ningún interés por parte de las autoridades de Policía en cambiar esta conducta ni por parte de las autoridades de orden nacional ni local en hacer un llamado a la fuerza pública a dejar de usar esta figura como una manera de castigar y disuadir a quienes se manifiestan.**

La Campaña Defender la Libertad reportó hasta el 4 de mayo pasado, 988 detenciones, *“gran parte de ellas por medio de procedimientos arbitrarios, siendo sometidas a tortura y/o tratos crueles”*<sup>31</sup>. Además, en el marco de estas retenciones han ocurrido casos de tortura y de utilización inadecuada de gases lacrimógenos<sup>32</sup>. También se han reportado denuncias de casos de violencia sexual y violencias basadas en género contra mujeres durante las detenciones<sup>33</sup>. Hasta el momento no se han adelantado investigaciones respecto de todas estas irregularidades y violaciones de derechos humanos en los traslados por protección. La Campaña además ha identificado conductas en el momento de las detenciones que vale la pena resaltar:

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC7641-2020, 22 de septiembre de 2020. Página 119.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC7641-2020, 22 de septiembre de 2020. Página 120.

<sup>31</sup> Campaña Defender la Libertad un Asunto de Todas, Reporte de la Situación de Derechos Humanos en Colombia: #ParoNacional, 4 de mayo de 2021, disponible en: <https://defenderlalibertad.com/situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-paronacional/>

<sup>32</sup> El Espectador, ‘ortal de las Américas: manifestante denuncia que lo usaron para cometer abuso policial, 4 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/portal-de-las-americas-manifestantes-denuncian-que-lo-usaron-para-cometer-abuso-policial/>

<sup>33</sup> El Espectador, ‘“;Hágale lo que quiera!”: las denuncias por violencia sexual en Paro Nacional’, 3 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/hagale-lo-que-quiera-las-denuncias-por-violencia-sexual-en-paro-nacional/>

*"Se pueden resaltar de manera particular, algunas actuaciones de este abuso de poder policial como las siguientes: 1) argumentar la exaltación, para detener por "protección" a personas manifestantes; 2) argumentar la ocurrencia de una riña, para detener por "protección" a personas manifestantes; 3) argumentar la indefensión, para detener por "protección" a personas manifestantes; 4) argumentar que existen comportamientos agresivos, detener por "protección" a personas manifestantes; 5) hacer uso excesivo de la fuerza física para detener personas que protestan pacíficamente; 6) adelantar procedimientos ilegales de capturas y allanamientos a personas de organizaciones sociales; 7) decomisar elementos personales de las detenidas sin hacer el debido registro y posterior devolución, lo que constituye un hurto; 8) realizar montajes de elementos que no pertenecen a las manifestantes para intentar judicializaciones ilegales"*<sup>34</sup>.

Sumado a las vulneraciones al debido proceso en el marco del derecho a la protesta, por cuenta de los excesos e irregularidades en los traslados por protección, se tiene también el hecho de que **se han registrado diversas circunstancias en que los miembros de la fuerza pública intervienen en las manifestaciones sin identificación alguna**. Ello ahonda las vulneraciones al debido proceso que se han concretado en los pasados días a nivel nacional, pues -como se señaló en el trámite de la tutela- la identificación de los policías y miembros del ESMAD resulta indispensable para ejercer control ciudadano sobre sus actuaciones, en especial en momentos de intensa agitación social como el presente.

Finalmente, la negación por parte de las entidades accionadas a entregar información sobre las personas detenidas es también una vulneración del debido proceso en el marco de la protesta, la cual se encuentra asociada con otros derechos de rango constitucional, como el de la libertad de expresión e información, entre otros<sup>35</sup>.

### **2.3. Agresiones a la libertad de prensa y de expresión**

**Del 28 de abril al 5 de mayo, la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) ha documentado 81 ataques a la libertad de prensa y 88 víctimas.** De estas cifras generales 31 son agresiones físicas, 8 robos y eliminaciones de material, 12 obstrucciones, 5 detenciones ilegales, 9 acciones arbitrarias en redes sociales, 3 daños a infraestructura, 3 casos de negación al acceso a la información, 4 amenazas, 3 hostigamientos, 2 estigmatización y 1 exclusión. Aún están en proceso de documentación otros 20 casos, de los cuales se advierten al menos 6 agresiones, 4 amenazas, 2 detenciones ilegales, 2

---

<sup>34</sup> Ver Campaña Defender la Libertad un Asunto de Todas. Boletín Informativo 5 #ParoNacional 1Mayo, 2 de mayo de 2021, disponible en: <https://defenderlalibertad.com/boletin-informativo-5-paronacional1mayo/>

<sup>35</sup> Por medio de providencia del 4 de mayo del 2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Cali (Auto No. 230) se decretaron medidas provisionales en un trámite de tutela para que la Policía Metropolitana de Cali y el Ministerio de Defensa Nacional entreguen información sobre las personas detenidas en la capital Vallecaucana; información que no han entregado desde el inicio del paro. Para el momento de la presentación de este incidente de desacato no la habían cumplido aún.

obstrucción, 2 acción arbitraria en redes y 2 exclusión. Del total de agresiones documentadas, 44 son atribuidas por las víctimas a agentes de la fuerza pública.

**Frente a este panorama, es necesario advertir que la prensa es atacada de forma directa por parte de agentes de la fuerza pública, a pesar de estar debidamente identificados con chalecos y cascos en donde acreditan que hacen parte de la misión periodística.** Algunas agresiones dan cuenta de que no se trata de un ambiente hostil, sino de un ataque directo y sistemático en contra de los comunicadores que se encuentran haciendo cubrimiento en las protestas sociales. En particular, la FLIP ha podido documentar algunos casos que son ejemplos de este patrón de ataque directo a la prensa por parte de la fuerza pública, entre ellos se encuentran:

- (i) una agresión reportada por un periodista que recibió un disparo en el casco<sup>36</sup>;
- (ii) 4 periodistas que reportaron haber sido golpeados con bombas aturdidoras;
- (iii) 4 ataques a 4 periodistas distintos en donde agentes del ESMAD les apuntan a las caras para que suspendan el cubrimiento (2 de ellos reportaron haber sido insultados por un agente de la fuerza pública mientras le apuntaba con una escopeta calibre 12, cuyo uso fue suspendido por orden de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de la referencia);
- (iv) 5 periodistas comunicaron haber sido agredidos y retenidos ilegalmente (1 de ellos conducido a una zona aislada);
- (v) 6 periodistas reportaron que fueron acorralados por agentes motorizados mientras hacían cubrimiento, y
- vi) al menos 2 ataques de lesiones provocadas por bombas lacrimógenas y 1 lesión por impacto de bala de goma.

Aunado a lo anterior, se han registrado graves problemas de acceso a la información y transparencia por parte de las autoridades nacionales y los órganos de control. Esta situación ha sido advertida tanto por medios de comunicación y periodistas como por organizaciones de la sociedad civil. En este sentido, resaltamos especialmente que todas las autoridades de orden Nacional están en mora de entregar cifras consolidadas a la ciudadanía sobre los hechos denunciados en el marco de las manifestaciones de abril y mayo del 2021.

---

<sup>36</sup> Ver agresión por ESMAD con arma química contra el periodista Nicolás Sánchez en: <https://twitter.com/ANicolasSanchez/status/1389343572743315461>, archivo audiovisual compartido el 4 de mayo de 2021.

La violencia contra la prensa junto con esta opacidad en el acceso a la información ha acentuado las críticas condiciones para el ejercicio de la prensa, acentúa la imposibilidad de realizar la contrastación de la información y en general de la ciudadanía a expresar opiniones e informaciones con datos oficiales.

#### 2.4. Continua estigmatización de las personas manifestantes y de las manifestaciones por las entidades y los funcionarios del gobierno nacional

Otro de los hallazgos más importantes que hizo esta Corporación en su momento sobre la vulneración del derecho a la manifestación pública durante el Paro Nacional de 2019 fue la configuración de un andamiaje discursivo claramente identificable en funcionarios del Gobierno Nacional, el cual era replicado por sectores políticos y sociales, en semanas previas al desarrollo de las manifestaciones, y que buscaba una deslegitimación de la protesta social señalándola de perturbar el desarrollo económico, bajo la etiqueta **Yo no paro, yo produzco**.

Esta narrativa estigmatizante se ha reproducido antes y durante el Paro Nacional convocado a partir del 28 de abril de 2021, y ha contribuido al recrudecimiento de la represión de las movilizaciones por parte de la fuerza pública. Previo al 28 de abril del 2021, fecha a la que fueron convocados los distintos sectores sociales para entrar en paro nacional ante la presentación de la denominada Ley de Solidaridad Sostenible; distintos servidores públicos intervinieron ante medios de comunicación, con el fin de desestimar públicamente la asistencia a manifestaciones públicas, **bajo un agresivo argumento que buscaba responsabilizar de afectaciones a la vida a quienes pretendieron salir a protestar**. Uno de los principales funcionarios que se expresó previamente al Paro Nacional, fue el Ministro del Interior, quien señaló previamente al 28 de abril lo siguiente:

*“Lo primero que hay que decir es que **todas las medidas de orden público que están hoy vigentes en el país como medidas que buscan disminuir la velocidad de propagación y contener el COVID-19 siguen vigentes...De igual forma, también hay un mensaje muy importante: quienes pretendan salir a marchar, entendiendo el riesgo en el que están poniendo, no solamente ellos sino a su familia y a todo el país, que lo hagan de manera pacífica, de manera respetuosa de los derechos de los demás... no habrá tolerancia con la violencia, con actos de vandalismo y mucho menos con actos que atenten contra la infraestructura privada, pública...**”<sup>37</sup>.*

Dentro de estas afirmaciones se observa cómo se hace énfasis a las medidas de orden público vigentes y que restringen la movilidad en distintas ciudades, desconociendo la imposibilidad de cualquier medida reglamentaria para limitar el ejercicio de derechos fundamentales. Asimismo, en avanzados instantes de la entrevista, el Ministro expresa que:

---

<sup>37</sup> Ver <https://twitter.com/DanielPalam/status/1387244464574451716> Archivo audiovisual compartido el 27 de abril de 2021.

“Este paro está convocado desde hace más de 4 meses, hace mucho tiempo, antes de que inclusive se estuviera pensando en la radicación de esta reforma que además es **necesaria e inaplazable**, y en la que estamos haciendo un llamado al consenso a la concertación, entendiendo todas la preocupaciones que ha generado, pero... **no podemos establecer que negociemos la vida de los colombianos. Aquí lo primero es la vida de los colombianos y protegerla, y luego podemos hablar sobre protestas y sobre marchas.** Pero no pongamos un condicionamiento para proteger la vida de los colombianos, es un acto de responsabilidad de todos, es un acto de conciencia y de sensatez. El mensaje debe ser claro: no pongamos en riesgo a los colombianos. **No hagamos algo de lo que nos vamos a arrepentir y que después no podemos volver porque tristemente un error mañana, una aglomeración que se salga de control en contagios la pagaremos con la vida de colombianos**”<sup>38</sup>.

También el Ministro del Interior, esta vez después de las primeras jornadas de manifestaciones públicas, se expresó de la siguiente manera:

“Absoluto respeto a las manifestaciones pacíficas. Pero reflexiones como sociedad **Protesta pacífica es bloquear? Parar el abastecimiento de una ciudad? Atacar la propiedad privada? Impedir y destruir el transporte público? Agredir a la fuerza pública?**”<sup>39</sup>.

De lo anterior se extraen varios elementos que han construido la narrativa oficial contra las manifestaciones públicas:

- (i) que existen medidas de orden público vigentes que limitan la circulación;
- (ii) que las manifestaciones públicas son inconvenientes y amenazan la vida de las personas;
- (iii) que la decisión del Gobierno Nacional que desencadenó el descontento social, esto es, la presentación de una propuesta de reforma tributaria, es necesaria e inaplazable;
- (iv) que los hechos de ‘vandalismo’ son **consecuencia** del ejercicio de las manifestaciones; y
- (v) que si las personas deciden salir a marchar, van a ser responsables de la muerte de muchas personas:

“Estamos atravesando una pandemia donde **hemos tenido que hacer sacrificios, donde muchas personas han perdido sus empleos.** No estamos cuestionando la legitimidad de una marcha, ni las razones por las que la convocan, estamos diciendo que **no es el momento de generar aglomeraciones**”<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Ver <https://twitter.com/DanielPalam/status/1387245304391639040> Archivo audiovisual compartido el 27 de abril de 2021.

<sup>39</sup> Ver <https://twitter.com/DanielPalam/status/1389018600401522689> Tweet del 2 de mayo del 2021.

<sup>40</sup> <https://twitter.com/DanielPalam/status/1387245304391639040> Tweet del 27 de abril de 2021.

“Aquí está en riesgo la estabilidad del sistema de salud colombiano y las vidas de todos. Hay que pensar no solo en quien quiere salir a marchar sino en lo que puede ocasionar un contagio masivo”<sup>41</sup>.

Asimismo, el propio Presidente de la República expresó en diversas ocasiones que, en una situación sanitaria tan complicada como la que está viviendo en un tercer pico, no se justifica el ejercicio de la manifestación pública, más cuando los consensos políticos deben fraguarse **en el seno de las instituciones**<sup>42</sup>. La insistencia del Jefe de Gobierno en tramitar decisiones públicas que han generado incalculables sensibilidades demostradas en esta última semana de Paro Nacional, a través de las instituciones representativas que han sido consideradas insuficientes a la hora de recoger todas las exigencias sociales; desconoce la naturaleza política de la manifestación pública como derecho fundamental y el derecho de todo ciudadano a participar de la vida pública y de hechos del poder que le afecten.

En todas sus alocuciones e intervenciones públicas desde el 28 de abril, el Presidente se ha referido a los manifestantes como “vándalos”, sin hacer mención alguna a los excesos en el uso de la fuerza por parte de la fuerza pública, los cuales ya constituyen hechos notorios, por cuenta del sinnúmero de evidencias videográficas verificadas que ya copan el debate público colombiano.

Estos elementos discursivos, generados desde el Gobierno Nacional en sus pronunciamientos sobre el ejercicio de la manifestación pública contra su desempeño en plena crisis sanitaria, social y económica, han sido la base para el desarrollo de una completa narrativa en algunos sectores de la opinión pública, contra el ejercicio de la manifestación pública como si fuese una estrategia concertada y organizada para la desestabilización del país. María Isabel Rueda, en su espacio de opinión en Semana, expresa lo siguiente:

*“Y gran preocupación sí hay, desde luego, y debe haberla, porque en medio de semejante situación se han producido casos de un desproporcionado uso de la fuerza por parte de las autoridades que debe ser investigado, y que **forman parte de la foto general del desorden, del caos, del desmadre del paro convocado a estas alturas no se sabe por qué ni para qué.** Colombia no es noticia en sectores internacionales en este momento por todo lo que nos está pasando; sino porque **en un ambiente de***

---

<sup>41</sup> Entrevista en La W, <https://twitter.com/WRadioColombia/status/1386800796914814976>, publicado el 26 de abril de 2021.

<sup>42</sup>Entrevista a CNN dada por el Ministro del Interior, Daniel Palacios. Disponible en: <https://twitter.com/DanielPalam/status/1387960025872797701>, archivo audiovisual publicado el 30 de abril de 2021. El propio Presidente, en su programa Prevención y Acción, hace lo propio. Ver, <https://twitter.com/IvanDuque/status/1387623322805051393>, archivo audiovisual publicado el 29 de abril de 2021.

*guerra civil como el que estamos viviendo, se han producido excesos de la policía, pero esa no es la característica de nuestra policía”<sup>43</sup>.*

De igual manera, las expresiones desestimulantes y descalificantes de la manifestación pública que se ha venido exponiendo, realizadas por funcionarios del Alto Gobierno, cabezas de la institucionalidad y directores de los asuntos de orden público, han resultado ser una justificación robusta para la actuación policial y militar en el control de manifestaciones a lo largo de estos días de protestas, en la cual los uniformados se han sentido más legitimados para la extralimitación en sus funciones y el uso desproporcionado de la fuerza, la cual ha venido en preocupante aumento durante el mandato de la actual administración. Frente a ello, esta Sala reconoció en su oportunidad:

*“la inaplazable necesidad de que los habitantes del territorio nacional cuenten, por parte de la Rama Ejecutiva, encargada de mantener responsablemente el orden público, con **entidades formadas suficientemente para entender, comprender y racionalizar en perspectiva democrática, el derecho de las personas y de los habitantes del territorio a disentir y a hacer público su pensamiento.** Es la búsqueda del fortalecimiento perentorio de las entidades encargadas de garantizar el orden público con una eficaz formación en derechos humanos, y con una comprensión del legítimo derecho de los ciudadanos a protestar pacíficamente para reclamar reivindicaciones justas, como del deber por velar y hacer respetar la integridad física de los manifestantes”<sup>44</sup>.*

Así como en su momento esta Honorable Sala vio con preocupación cómo el Gobierno Nacional en 2019 deslegitimó el ejercicio de la protesta social de manera sistemática, y cómo ese discurso profundiza la estigmatización a su ejercicio en todo tiempo, los aquí accionantes vemos cómo esa conducta sigue siendo una pauta de comportamiento de la institucionalidad pública, lo cual inserta a los manifestantes en una dialéctica de amigo-enemigo, bueno-malo, que promueve el uso de la violencia contra quien pretende expresar su posición política a través de su manifestación pública. Las cifras sobre agresiones a la vida, integridad y libertad son una contundente evidencia de cómo el actuar desmedido de la Policía Nacional contra los manifestantes se ha radicalizado, lo cual tiene como correlato un sostenido andamiaje simbólico emanado desde las altas esferas del Estado, que justifica este actuar en beneficio de un ‘interés común’.

Resulta también preocupante para los accionantes que la estigmatización, además, genera un clima propicio para la agresión desproporcionada por parte de la fuerza pública, cuyos miembros en terreno interpretan que la movilización social, en tanto según esa narrativa gubernamental contradice normas reglamentarias de orden público y desatiende recomendaciones expertas sobre el autocuidado y el cumplimiento de

---

<sup>43</sup> Revista Semana, ‘Tik Tak: Paro Nacional: Lo que no vieron las Naciones Unidas’. 4 de mayo del 2021. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/tik-tak-paro-nacional-lo-que-no-vieron-las-naciones-unidas/202103/>

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC7641-2020, 22 de septiembre de 2020. Pág. 107.

medidas sanitarias, es una contravención que debe ser sancionada y reprimida; vulnerando con ello la orden general de abstención de las conductas que se presentaron durante el Paro Nacional en noviembre de 2019.

Los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, cuya presencia y activa participación de las recientes y actuales manifestaciones públicas a través de la Minga es bien conocida por el país, han sido por ello mismo objeto reiterado de tales narrativas estigmatizantes. Lo anterior con la consecuencia no solo del descrédito a dicha legítima expresión política y cultural, sino también y sobre todo, de un incremento en los riesgos y las violaciones y amenazas a la vida e integridad de sus líderes y lideresas que ya se vienen produciendo e incrementando exponencialmente en los territorios.

Una reciente e ilustrativa expresión de esta construcción sistemática de narrativas reiterada lo constituye el señalamiento que a través de su red social hizo el día 05 de mayo de 2021, el dirigente político oficialista y exsenador, Álvaro Uribe Vélez, en el que, acompañado de un video de una camioneta en movimiento que vestía la bandera de la Guardia Indígena, escribió “Grupo terrorista ELN en Jamundí, Valle”. Si bien este señalamiento fue luego eliminado, el hecho no es menor ni deja de preocupar a los pueblos y comunidades indígenas, en particular debido a sus alcances en el escenario social y político nacional actual.

De las expresiones locales de estos señalamientos y del contexto de incertidumbre y zozobra que del mismo deriva es muestra por su parte la denuncia pública del Consejo Regional Indígena de Caldas mediante comunicado del pasado 4 de mayo, de las manifestaciones de estigmatización y racismo por parte de un cabildante del Consejo Municipal de Riosucio (Caldas) señaló que “los indígenas son terroristas”, y ello “por el hecho de participar en la multitudinaria movilización pacífica del 28 de abril que colmó la plaza de la Candelaria” de ese municipio.<sup>45</sup>

Sobre el particular es preciso advertir respecto de la pertinencia de retomar lo anunciado en su momento por el Procurador General de la Nación acerca del inicio de una investigación de las estigmatizaciones contra el movimiento indígena, al tiempo que requirió a la Unidad Nacional de Protección para la efectiva garantía a la “vida y protección de los líderes y lideresas que se movilizan de forma pacífica”, y ello tras el incremento de los crímenes de dirigentes sociales y políticos asesinados.<sup>46</sup>

### **3. Incumplimiento de la orden quinta**

---

<sup>45</sup> CRIC, ‘Denuncia sobre violencia intervención del Concejal, Álvaro Guapacha: “Los indígenas son terroristas”, 5 de mayo de 2021, disponible en: <http://crideccaldas.org/denuncia-sobre-violenta-intervencion-del-concejal-alvaro-guapacha-los-indigenas-son-terroristas/>

<sup>46</sup> Procuraduría General de la República, ‘Procurador rechaza estigmatización a la Minga indígena y pide protección a líderes y lideresas en desarrollo de las protestas pacíficas’, 21 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/porta1/-Procurador-rechaza-estigmatizacion-a-la-Minga-Indigena-y-pide-proteccion-a-lideres-y-lideresas-en-desarrollo-de-la-protesta-pacifica.news>



### **3.1. Incumplimiento de la orden de neutralidad de funcionarios públicos frente al ejercicio de la manifestación pública**

Al comprobar que los funcionarios públicos en sus redes sociales promovieron antes y durante el Paro Nacional de 2019 una campaña de desprestigio para estigmatizar a los manifestantes y desestimular en la ciudadanía el ejercicio de la manifestación pública, la Corte ordenó al Gobierno Nacional **“expedir un acto administrativo en el cual ordene a todos los miembros de la Rama Ejecutiva en el nivel nacional, mantener la neutralidad cuando se produzcan manifestaciones no violentas”**<sup>47</sup>.

**A la fecha, el acto administrativo en mención no ha sido expedido por el Presidente ni por ninguno de los Ministros o Ministras, ante lo cual no existen parámetros claros para que estos funcionarios mantengan una debida neutralidad ante el ejercicio de manifestaciones públicas.** Por el contrario, como explicamos en detalle en el **aparte 2.4** de este memorial, el gobierno nacional nuevamente ha incurrido de manera reiterada en la conducta de estigmatización de las personas manifestantes. El incumplimiento de la obligación de emitir un acto administrativo que ordene a los miembros del gobierno mantener la neutralidad durante las manifestaciones evidencia una mala fe y confirma la intención de continuar con una política de estigmatización en contra de las personas manifestantes.

### **3.2. Incumplimiento a la orden de establecer límites claros y estrictos para el uso legítimo de la fuerza del Estado en manifestaciones públicas**

Como una manera de garantizar el derecho que las personas en Colombia tienen a manifestarse, ante la evidencia abrumadora de su vulneración en 2019, esta Honorable Sala ordenó convocar y conformar una mesa de trabajo que recogiera las posturas de la ciudadanía en general, en torno a un estatuto de uso, reacción y verificación de la fuerza del Estado en manifestaciones públicas. La obligación de expedir un acto administrativo de esta naturaleza, implicaba:

***“una reglamentación sobre la materia que tenga en cuenta, como mínimo, las directrices señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte IDH, las recomendaciones de Naciones Unidas y las aquí señaladas, relacionadas con la intervención y el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, en manifestaciones y protestas”.***

Luego de diversas discusiones, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 003 del 2021, a través del cual el Presidente daba cumplimiento a la orden aquí mencionada. A pesar de que tuvo como insumos los debates que se generaron dentro de la mesa de trabajo, en el texto del articulado no se incluyeron criterios y parámetros claros, precisos y completos para el uso de la fuerza en un contexto de manifestaciones públicas, ni se reestructuraron las reglas vigentes en las Resoluciones 3002 y 2903 de 2017.

---

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC7641-2020, 22 de septiembre de 2020. Orden quinta.

Además de esto, en aquella mesa de trabajo también se expusieron de forma detallada los casos reportados por parte de periodistas en el cubrimiento de manifestaciones sociales, especialmente en los años 2019 y 2020. Como consta en los registros sobre las memorias de la mesa de trabajo, se insistió en la necesidad de incluir un artículo específico que contemplara una obligación para la fuerza pública de no agredir periodistas cuando ocurriesen focos de violencia. La inclusión de una obligación general de respeto a la misión periodística resultaba insuficiente ante el nivel de riesgo al que se expone la prensa en estos contextos. La respuesta del Gobierno en ese momento fue desconocer la sistematicidad de las agresiones a la prensa en el contexto de manifestaciones sociales.

Las peticiones concretas de los accionantes incluyeron la necesidad de una revisión sustancial, profunda y participativa de la manera como es formado el cuerpo policial, así como el establecimiento de reglas minuciosas que los uniformados deberían seguir para i) su presencia y permanencia en los lugares de concentración y movilización; ii) la aplicación de los medios de policía contemplados en la Ley, como los traslados por protección, las capturas y la asistencia militar; iii) la intervención de cuerpos especiales como la Fuerza Disponible y el ESMAD. Para esto era necesario, como mínimo, una revisión de las Resoluciones 2903 y 3002 de 2017, expedidas por el Director General de la Policía Nacional, donde se establecen pautas generales sobre el uso de armas de letalidad reducida y sobre la atención en manifestaciones. Desafortunadamente durante la mesa de trabajo el gobierno expresó su negativa férrea a revisar esta normativa, lo cual deja al Decreto 003 de 2021 como una declaración de principios que en lo operativo no modifica sustancialmente ningún aspecto de la actuación de la Policía Nacional en manifestaciones.

Por todas estas razones, si bien el acto administrativo fue expedido, aquel resulta insuficiente para dar garantía del derecho a manifestarse frente al uso de la fuerza desproporcionada de los agentes del Estado. Este texto resulta ineficaz en lo operativo, por cuanto carece de limitaciones concretas al uso de la fuerza y se pierde en recapitulaciones insulsas de la Ley, lo cual tiene como principal efecto la persistencia de la intervención sistemática, arbitraria y violenta de los cuerpos policiales contra quienes ejercen pacíficamente su derecho a manifestarse. A juicio de los aquí accionantes, los principales defectos que incluye este reglamento, y que han propiciado el actuar desproporcionado de la Fuerza Pública en las manifestaciones de la última semana, son las siguientes:

**(i) No se ha propiciado una adecuada revisión y reestructuración de la formación integral a los uniformados destacados para la atención de manifestaciones públicas,** no sólo en contenidos teóricos sobre derechos humanos, sino en componentes psicosociales para la gestión de las emociones y de los conflictos. El Gobierno parte del supuesto de que la formación brindada es la adecuada, por lo cual seguirá realizándose, paralelamente a una revisión de las fichas académicas en cabeza de la Dirección de Escuelas de la Policía Nacional, sin posibilidad de participación de ciudadanía especializada en la materia.

Para los accionantes, el artículo sobre la formación policial resulta redundante e innecesario, porque de nada sirve indicar que la Policía continuará con sus procesos de instrucción cuando la Corte y los hechos dan cuenta de falencias en las aptitudes y habilidades de funcionarios de policía en atención a manifestaciones, que resulta en abusos en el uso de la fuerza. Asimismo, la verificación de las fichas académicas con los que se realiza la formación y capacitación debe estar acompañada de propuestas de distintas entidades y organismos especializados, así como de la sociedad civil, con el fin de garantizar que las verificaciones no resulten ser un saludo a la bandera sino que sean un ejercicio de retroalimentación y verdadera reestructuración de la formación policial.

Los hechos que se han venido presentando en distintas partes del país a partir del 28 de abril del 2021, así como el discurso estigmatizante de la manifestación pública, que no sólo la señala como un gravísimo riesgo sanitario sino que la relaciona indiscriminadamente con la actuación violenta de grupos armados; dan cuenta de que la reestructuración de la formación policial sigue siendo una mora urgente en lo que respecta a la construcción de garantías para la protesta social, teniendo en cuenta la violencia sostenida y desproporcionada de la Policía Nacional contra las personas en el espacio público durante el desarrollo de manifestaciones.

**(ii) No existe un debido control a la presencia policial en manifestaciones.** Varios aspectos de las discusiones sobre la limitación al uso de la fuerza giraron en torno a la presencia misma de efectivos policiales en los lugares de concentración y movilización, lo cual genera prematuramente tensión y desestimula el ejercicio del derecho a manifestarse. La necesidad de planear el servicio policial con el fin de atender manifestaciones públicas debe tener en cuenta las particularidades de cada forma de protesta, así como el carácter dinámico del ejercicio del derecho y del uso del espacio público por toda la población. Para ello, resultaba de gran importancia la participación de la sociedad civil en espacios de coordinación interinstitucional como el Puesto de Mando Unificado, así como contemplar la posibilidad de que las organizaciones defensoras de derechos humanos que han acompañado el desarrollo de las manifestaciones, puedan participar en la planeación del servicio policial. Sin embargo, el Gobierno decidió que la reglamentación debía quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 23. De la planeación del servicio policial. La Policía Nacional realizará la planeación del servicio, a partir de la coordinación llevada a cabo con la primera autoridad de policía del departamento, distrito o municipio, con los respectivos registros documentales, teniendo en cuenta el motivo de la reunión y/o manifestación u otros servicios”.*

Teniendo en cuenta que las organizaciones de la sociedad civil tienen un contacto directo con la ciudadanía, que tienen presencia en tiempo real en las manifestaciones y poseen información de primera mano sobre las violaciones a derechos humanos en las manifestaciones, los accionantes consideramos importante que a la hora de realizar la planeación del servicio, la Policía tenga en cuenta observaciones y recomendaciones de aquellas, como también de organismos especializados en la materia como la OACNUDH,

por ejemplo. El Gobierno no dio recibo a estas argumentaciones por cuanto considera que la planeación es una labor autónoma de comandantes de policía.

Al respecto, la presencia policial, como medio material de policía que tiene un efecto *per se* en las condiciones de convivencia pacífica, ha sido abordada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“La presencia de policía durante las manifestaciones ha sido estudiada en América Latina. En algunas legislaciones, como la brasilera, se permite la vigilancia e intervención militar en conglomeraciones masivas pacíficas. Igualmente, los gobiernos han optado por regular las manifestaciones e intervenirlas a partir de sus políticas antiterroristas. Sin embargo, la presencia en exceso de la fuerza policial genera un efecto psicológico en los participantes de la marcha que lo conocen como “efecto de encapsulamiento”. Ello consiste en la disolución indirecta de la marcha, por la presencia y vigilancia excesiva de la fuerza policial. Los participantes se ven “encerrados” en el transcurso de la marcha ya que al transitar en la calle junto con la presencia de la fuerza policial en todos los costados, hace que los marchistas sientan reprimida su libertad expresiva. Incluso, al comunicar previamente la presencia de policías en el evento, haría que los marchistas desistan con anterioridad de su asistencia al evento. Esto genera que la expresión de las ideas no se lleve a cabo por la excesiva presencia policial.*

*Antes de decidir –legítimamente- disolver la marcha, la autoridad está en la obligación de mediar los intereses contrapuestos en la situación, con los organizadores del evento. Este diálogo busca la solución previa del conflicto, buscando conjuntamente el mantenimiento tanto de la protesta pacífica y del orden público. De tornarse violenta la aglomeración, la autoridad debe garantizar un tiempo prudencial para que la agrupación o bien retorne a un estado pacífico de normalidad o ella misma opte por su dispersión, replegándose voluntariamente. Pasado este tiempo, estaría legitimado el uso de la fuerza. Esta debe ser proporcional, no violenta, ni letal, siendo obligación del Legislador, fijar una prohibición generalizada o por lo menos un régimen de uso regulado de las armas de “letalidad reducida” o “antidisturbios”<sup>48</sup>.*

Partiendo de este hallazgo en sede de constitucionalidad, en la que se hace referencia al grave efecto psicológico de una excesiva presencia armada en lugares públicos, así como la exigencia a las autoridades de interlocutar de manera constante con los intereses del evento, procurando una función mediadora en lugar de represiva; los accionantes consideramos que, en virtud de los principios de proporcionalidad y necesidad, las autoridades deben evaluar en todo momento durante la realización de una manifestación la reducción de la presencia policial, justificando estrictamente el aumento del pie de fuerza; así como la misma Policía lo contempla en su Resolución 3002 de 2017 en su artículo 15 numeral 2, literal s. Es necesaria una reglamentación que materialice este mandato en acciones concretas, garantizando que la actuación policial no responda a una visión maniquea de los conflictos que se generan en el marco de las

---

<sup>48</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-223 de 2017. Numeral 4.7.4.5. Límites relacionados con la intervención de la policía

manifestaciones públicas, sino que se apegue a criterios de absoluta necesidad, proporcionalidad.

**(iii) No existe una protección específica y expresa a la labor de documentación y a la misión periodística sobre actos y hechos de violencia.** Los accionantes disintimos de la propuesta del Gobierno, porque consideramos necesario clarificar el respeto a la misión periodística y la documentación ante las presentación de actos de violencia porque, si bien existe una obligación de respeto genérica, nos referimos a los casos concretos de documentación de hechos violentos en los que han resultado agredidos periodistas. Según la FLIP, el 75% de las agresiones a periodistas en manifestaciones son realizadas por agentes estatales, y la mayor parte de estas agresiones se realizan en los casos específicos de documentación de actos de violencia, teniendo en cuenta que la Fuerza Pública impide que se documenten.

**(iv) No existen reglas detalladas ni voluntad para limitar el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.** En las discusiones de la mesa de trabajo que convocó el Gobierno, los accionantes propusimos criterios claros y expresos que deben guiar la actuación de estos cuerpos policiales especializados en sus labores de atención a multitudes, como el respeto a la labor periodística en su función de documentación de hechos de violencia, la abstención de realizar prácticas de encerramiento o acorralamiento de las multitudes, abstenciones y directrices claras para el uso correcto de gases lacrimógenos, la abstención expresa de usar objetos contundentes contra los manifestantes. Propusimos que la presencia e intervención del ESMAD debía ser excepcional y acorde al principio de diferenciación.

A instancias de la mesa de trabajo, los accionantes propusimos que los miembros del ESMAD deben evitar el uso inadecuado o abusivo de su armamento que puedan resultar en la lesión o muerte de personas y deben contemplar supuestos de prohibición de uso de estos armamentos en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos a la integridad física o un daño mayor. Asimismo, propusimos los siguientes criterios a aplicar en la actuación de cuerpos especiales como el ESMAD:

- La utilización de armamento potencialmente letal debe estar precedido de avisos formales que den oportunidad a las personas de evacuar sin provocar situaciones de pánico o estampidas.
- Los miembros del ESMAD deben evitar la práctica del encerramiento o el acorralamiento. Esto constituye una vulneración al ejercicio del derecho a la protesta pacífica y pone en peligro la vida y la integridad de quienes participan de la manifestación.
- Solo podrán utilizar y manejar ciertas armas potencialmente letales aquellos miembros del ESMAD expertos y especializados para ello, quienes previo a la realización de la protesta pacífica deben identificarse en los informes de planes de operación, y ser vigilados por el Ministerio Público.

- Una vez los miembros del ESMAD retomen el control de la situación y se ordene su retiro del lugar, deberán presentar un informe dirigido a sus superiores, a las instancias de coordinación con la sociedad civil y al Ministerio Público en el cual se precise: el personal que intervino, las acciones que se desplegaron, el material usado en el desarrollo del deber y las circunstancias que dieron lugar a su retiro del lugar. En virtud de la transparencia y el acceso a la información, este informe deberá ser público.

Aún cuando se incluyeron algunas consideraciones sobre la actuación de estos cuerpos de policía, para los accionantes deben ser más extensas y contener deberes específicos que desarrollen los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza. Algunos de estos aspectos quedaron recogidos, por ejemplo, en el artículo 30 que prescribe a los funcionarios de policía **“focalizar el uso de la fuerza sobre los actos de violencia que surjan de manera concomitante a la realización de las manifestaciones públicas, absteniéndose de ordenar y ejecutar acciones que impliquen el uso generalizado de la fuerza”**, mientras que los párrafos del artículo 33 expresan lo siguiente:

*“Parágrafo 1. La aplicación del uso de la fuerza será diferencial, siendo dirigida a la **identificación y neutralización de la fuente de daños graves, ciertos y verificables que alteren el orden público y la convivencia** poniendo en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes.*

*Parágrafo 2. El uso de la fuerza estará **enmarcado bajo los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y diferenciación,***

*Parágrafo 3. El uso de la fuerza, deberá estar **precedido de una orden del comandante del dispositivo policial**, excepto en aquellos casos de inminente infracción penal o policiva donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario”<sup>49</sup>.*

Por su parte, el decreto también limita el uso de armas de fuego en todas las manifestaciones públicas, indicando que ningún miembro del personal uniformado de la Policía Nacional, que intervenga en manifestaciones públicas y pacíficas podrá hacer uso de sus armas de fuego en la prestación del respectivo servicio de policía. Asimismo, plantea reiteradamente la obligación que tienen todas las autoridades de policía, entre ellas los comandantes operativos de la Policía Nacional, de primar el diálogo y la mediación como mecanismos de atención a la manifestación pública.

Asimismo, el Decreto consagró como un principio que debe guiar la actuación policial en manifestaciones, la **diferenciación**. El contenido de este principio recoge recomendaciones internacionales y constitucionales en lo que respecta al debido control que las fuerzas del orden ejercen en el marco de sus competencias constitucionales y

---

<sup>49</sup> Decreto 333 de 2021. Artículo 33.

legales, que buscan maximizar la garantía de la manifestación pública sin desconocer las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas. Frente a ello, se estableció que:

***“La actuación de la Policía Nacional diferenciará entre quienes ejercen de manera pacífica y activa su derecho a la reunión y manifestación pública, y de quienes ejecuten actos de violencia, que pongan en grave peligro derechos fundamentales o cometan conductas punibles. Esta diferenciación guiará la actuación policial y el excepcional uso de la fuerza, que deberá focalizarse y ejercerse exclusivamente contra estos últimos, y buscar la protección de todas las personas”***<sup>50</sup>.

Incluso estos elementos del acto administrativo en mención, aunque precarios para una eficaz y completa garantía del derecho a la manifestación pública frente a la actuación desproporcionada de la Policía Nacional, han sido transgredidos por los uniformados desde el 28 de abril del 2021 en distintos lugares del país, como se desprende de una observación general de las evidencias allegadas. Con ocasión de toda una revolución tecnológica en curso que ha facilitado la transmisión en vivo y su posterior grabación a través de redes sociales, se puede ver cómo las intervenciones de miembros de la policía sobre focos de violencia resultan ser desproporcionado, desconociendo el mandato de focalización y generando daños colaterales sobre toda la ciudadanía, como se constata en las cifras de agresiones pluri citadas en este documento.

En el transcurso de estos días, el Gobierno Nacional ha omitido referirse a las preocupantes cifras de agresiones a la vida, integridad y libertad en el marco de la intervención de la Fuerza Pública, indicando que la actuación de los uniformados ha estado enmarcada en la Constitución y la Ley, en cumplimiento de sus importantísimas labores de mantenimiento del orden público. En pronunciamientos poco vehementes, el Gobierno ha relacionado el ejercicio de la manifestación pública con la realización de actos vandálicos, con condicionantes en sus pronunciamientos que resultan ser estigmatizantes:

*“Desde el Gobierno Nacional continuaremos siendo garantes del derecho a la protesta, **pero** seremos contundentes para combatir cualquier expresión de violencia”*<sup>51</sup>.

*“Nuestra Fuerza Pública tiene la misión de proteger a los ciudadanos que se movilizan en las marchas sociales, **pero** tienen que ser implacables con aquellos que usan el vandalismo y acciones de terrorismo que buscan destruir ciudades y afectar la estabilidad en algunas regiones”*<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Decreto 333 del 2021. Artículo 4, literal j.

<sup>51</sup> Ver, <https://twitter.com/DanielPalam/status/1387565820474281991>, compartido el 29 de abril de 2021.

<sup>52</sup> El Tiempo, ‘Esto dice Mindefensa sobre ataque a comisión de la ONU y abuso policial’, 4 de mayo del 2021, disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/ministro-de-defensa-y-policia-hablan-de-violencia-en-protestas-585854>

Asimismo, y como vimos en acápite precedentes, el Gobierno justifica la actuación de la Policía Nacional y del Ejército en la existencia de una amenaza sistemática, organizada y masiva contra el Estado de Derecho y la institucionalidad, orquestada por grupos narcotraficantes que pretenden generar terror en el país:

*“El terrorismo se disfraza de vandalismo.*

**No son hechos aislados, Colombia enfrenta una amenaza terrorista, organizaciones criminales están detrás de los actos violentos de las jornadas de protesta, son actos premeditados, organizados y financiados por GAO-r y ELN”<sup>53</sup>.**

Como mencionamos en acápite precedentes, la vinculación de los manifestantes con acciones de grupos armados ilegales, es un claro mecanismo de estigmatización que busca criminalizar el ejercicio político del disenso con políticas gubernamentales como una reforma tributaria o todo el conjunto de medidas que no han conjurado la crisis social derivada de la pandemia. A juicio de los accionantes, esta vinculación histórica de la protesta social con grupos armados desconoce el principio de diferenciación, en tanto no se distingue adecuadamente entre quienes ejercen la manifestación pacífica y quienes pertenecen presuntamente a grupos armados al margen de la ley.

Asimismo, la asociación indebida de la manifestación pública con la delincuencia organizada, desconoce las dinámicas propias de esta expresión política, y que justifica la existencia de una categoría específica de delitos como lo son los políticos como la asonada, por ejemplo. Ahora bien, aún cuando pueda ser aceptable la criminalización de actuaciones concomitantes al ejercicio de la manifestación pública, como afectaciones a la propiedad, la actuación de las autoridades de policía debe ser en **todo caso preventiva**<sup>54</sup> y buscando la aprehensión del presunto infractor, garantizando que las demás personas que ejercen su derecho pacíficamente lo sigan haciendo.

Para los accionantes, resulta de vital importancia para el presente trámite, dar cuenta de las actuaciones que a nivel preventivo ha realizado la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones constitucionales, frente a los fenómenos criminales que se desarrollan en el contexto de las manifestaciones públicas en Colombia desde el 2019 (especialmente las jornadas de protestas del 9 de septiembre del 2020 y las del 28 de abril del 2021); así como las debidas labores de diferenciación que han realizado los

---

<sup>53</sup> Ver <https://twitter.com/mindefensa/status/1389230399340126214>, compartido el 3 de mayo de 2021; W Radio, ‘piensen primero en la vida de los colombianos y después hagamos las protestas: minInterior, 26 de abril de 2021, disponible en: <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/piensen-primero-en-la-vida-de-los-colombianos-y-despues-hagamos-las-protestas-mininterior/20210426/nota/4129562.aspx>

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-082 de 2018. “...se ha considerado por la jurisprudencia que la Policía Nacional está ubicada en una zona intermedia en la que se yuxtaponen los criterios de seguridad y defensa. Esto debido a que los integrantes de la Policía Nacional comparten varios atributos con los demás miembros de la fuerza pública y, en particular, su carácter no deliberante, la reserva legal sobre privación de grados y honores, así como el reconocimiento de fuero penal. No obstante, **tanto la naturaleza civil de la Policía Nacional, como su finalidad preventiva de las conductas potencialmente atentatorias del orden público y la convivencia social, imponen restricciones particulares en lo que respecta al uso de la fuerza armada”.**



comandantes de unidades operativas en terreno, con el fin de garantizar en su máxima expresión el derecho a la manifestación pública, durante sus intervenciones en terreno. Para ello, resulta dar cuenta en el presente trámite, de las órdenes de servicio policial que han justificado la actuación policial, así como los soportes tácticos, de inteligencia, logísticos y estratégicos que den cuenta de la actuación policial en miras a la prevención y la diferenciación. Es de vital dar cuenta en el presente trámite de tutela de la existencia de una política criminal garantista del derecho a la vida, la libertad, la participación política y la manifestación pública, que busque dar cuenta de los mencionados ataques sistemáticos del vandalismo contra la Policía y su labor de garantía del orden<sup>55</sup>, porque las organizaciones verificadoras de la situación de derechos humanos en la protesta, dan cuenta de un actuar desproporcionado.

Asimismo, consideramos de vital importancia tomar medidas urgentes con el fin de proteger los derechos de quienes ejercen su derecho a manifestarse en la actualidad, dado el carácter reiterado del actuar violento y arbitrario de la Policía Nacional, en especial de su cuerpo especial antidisturbios, con el fin de restablecer el orden público.

**(v) No existen parámetros claros que limiten la excepcional participación de militares en el contexto de manifestaciones públicas.** Una propuesta de los accionantes fue establecer límites estrictos, en términos de prohibiciones expresas a la actuación de las Fuerzas Militares en manifestaciones públicas, teniendo en cuenta las experiencias en que efectivamente se ha destacado la presencia militar en ciudades de manera previa y posterior al desarrollo de manifestaciones, y porque se han presentado casos en los cuales han participado militares en atención a movilizaciones con resultados trágicos.

El Gobierno considera que la Ley no prohíbe la participación militar en asuntos de policía, por lo cual el decreto solamente hace remisión a ella, a lo que los accionantes insistimos en que la participación militar **es excepcional en todo caso**, y cuando opera sólo debe hacerse en términos de asistencia y no intervención, por lo cual son necesarios **criterios claros, expresos y estrictos** que regulen la asistencia militar en manifestaciones públicas, pues la remisión a la Ley es confusa, dado que remite a su vez a los procedimientos y reglamentos para regular la asistencia militar, los cuales no se encuentran debidamente referidos, en caso de que existan.

Los accionantes también propusimos que en ninguna circunstancia las Fuerzas Militares realizaran funciones de vigilancia y prevención de delitos y de conductas contrarias a la convivencia en el desarrollo de manifestaciones públicas. De la misma manera, que en ninguna circunstancia las Fuerzas Militares tuvieran funciones de registro a personas, patrullaje en zonas urbanas cuando dentro de ellas se hayan convocado a manifestaciones públicas con antelación o estén programadas. Asimismo, consideramos importantes los siguientes criterios:

---

<sup>55</sup> La W. Entrevista al Director General de la Policía Nacional del 6 de mayo del 2021.

- Cuando las manifestaciones públicas se desarrollen en zonas urbanas, queda prohibido todo despliegue de unidades militares en el espacio público, excepto en aquellos lugares aledaños a edificios que sean considerados objetivo militar, donde patrullarán unidades de policía militar.
- Cuando las manifestaciones públicas se desarrollen en zonas rurales, la presencia de unidades militares tendrá el único objetivo de proteger a los manifestantes de las retaliaciones de grupos armados al margen de la Ley, para lo cual deberán tomar la suficiente distancia de los manifestantes con el fin de evitar en contra de éstos intimidaciones y estigmatizaciones. En todo caso, el uso de la fuerza en la intervención en manifestaciones estará en cabeza de la Policía Nacional.

La intervención de militares en el control de manifestaciones públicas tiene precedentes en el sistema interamericano que indican claramente su prohibición. Los organismos del sistema regional de derechos humanos han sido enfáticos en recomendar y ordenar a los Estados que el uso de fuerzas militares en el control de civiles es una medida abiertamente desproporcionada y en total disonancia con los parámetros convencionales de protección de derechos humanos. En los casos *Manuel Cepeda Vargas y familiares Vs. Colombia* y *Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, cuyas sentencias de fondo y reparaciones fueron emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha recordado al Estado colombiano la total inconveniencia de la participación en manifestaciones públicas de fuerzas militares y agentes del Estado con una formación en doctrina militar, teniendo en cuenta que las lógicas de su formación son incompatibles con la atención e interlocución con personal civil. Lo anterior, hace necesario una cualificación especial de los agentes del Estado destacados para la intervención de manifestaciones públicas, y la prohibición expresa de la intervención de Fuerzas Militares en éstas.

No obstante, hay instrumentos internacionales que aluden a la figura de asistencia militar. Uno de ellos es la Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, elaborada por Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas. Concretamente, refiere que: *“Solo se debería desplegar a agentes del orden capacitados en la vigilancia de las reuniones, en particular sobre las normas pertinentes de derechos humanos, con ese fin. La capacitación debería concienciar a los funcionarios sobre las necesidades específicas de las personas o los grupos en situaciones de vulnerabilidad, que en algunos casos pueden incluir a mujeres, niños y personas con discapacidad, cuando participan en reuniones pacíficas. No se debería utilizar a militares para vigilar las reuniones, pero si en circunstancias excepcionales y con carácter temporal se despliegan como apoyo, deben haber recibido una capacitación adecuada en materia de derechos humanos y deben cumplir las mismas reglas y normas internacionales que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.”* (Párr. 8o). En este sentido, la Observación General resalta la importancia de que los militares que apoyen las funciones de la Policía en el marco de esta figura excepcional, deben estar suficiente y adecuadamente capacitados en materia de derechos humanos para ejercer dichas labores sin vulnerarlos.

El pasado 1 de mayo del 2021, el Presidente de la República ordenó disponer las Fuerzas Militares para asistir a la Policía Nacional en el marco del artículo 170 de la Ley 1801 de 2016<sup>56</sup>. En esta disposición se posibilita que las Fuerzas Militares actúen en apoyo de las autoridades de policía en circunstancias excepcionales, y regidos bajo los **protocolos y normas especializadas sobre la materia**. Estos elementos normativos no existen en la actualidad en el ordenamiento jurídico, dejando sin controles expresos y bien delineados de la actuación de militares en zonas urbanas y en cumplimiento de funciones constitucionales específicas asignadas a la Policía en razón de su naturaleza civil. Si bien la asistencia militar es un instrumento legal al que el Gobierno Nacional puede acudir, en garantía de la manifestación pública resulta totalmente inconveniente, por tres razones centrales: i) las recomendaciones internacionales indican que el control de civiles en general no es una función que cumplan eficazmente los militares, ii) la asistencia militar está contemplada por el Legislador, pero no ha sido debida y correctamente regulada y iii) existiendo un contexto de vulneración sistemática al derecho a la manifestación pública ante un uso desproporcionado de la fuerza, involucrar militares cuyo poder de destrucción es radical, es una abierta vulneración a las garantías amparadas en el fallo al que aquí se pretende dar cumplimiento. Es importante que en el presente trámite de cumplimiento el Gobierno Nacional explique de manera clara y completa:

(i) ¿Cuáles son los protocolos y normas especializadas sobre la materia bajo los cuales debe regirse la asistencia militar, como lo establece la Ley?

(ii) ¿Existen unidades militares especializadas en atención a población civil, o cualquier unidad militar puede prestar esa asistencia?

(iii) ¿Cuáles son las unidades militares que en el actual contexto de manifestaciones públicas configurado desde el 18 de abril del 2021, realizan esa asistencia? ¿Quiénes son sus comandantes? ¿Bajo qué órdenes de operaciones actúan? ¿Cuál es la cadena de mando completa que dirige esas medidas de asistencia militar?

(iv) ¿Cuál es la justificación para contemplar la asistencia militar excepcional en la situación que actualmente vive el país? ¿Mediante qué acto se adoptó la decisión de ordenar la asistencia militar el pasado 2 de mayo?

(v) ¿Cuál es la justificación táctica, operacional, logística y de inteligencia que soporta la necesidad actual de que las Fuerzas Militares, en el marco de sus funciones constitucionales, asistan a la Policía Nacional en el control de actos de violencia?

Asimismo, teniendo en cuenta la falta de reglamentación debida de la asistencia militar a las actividades de policía, consideramos pertinente que se decrete como medida urgente que se suspenda la aplicación de este medio de policía hasta que no se cuente con una reglamentación acorde con las recomendaciones y obligaciones internacionales sobre la materia.

---

<sup>56</sup> Ver <https://twitter.com/infopresidencia/status/1388659651680612354>, publicado el 1 de mayo del 2021.

#### **4. Incumplimiento de la orden sexta: obligación de expedir un protocolo de verificación de capturas**

Como explicamos en el **apartado 2.2** de este escrito, esta honorable Corte encontró que la Policía Nacional violó el derecho a la libertad de las personas manifestantes durante el Paro Nacional del 2019 al realizar detenciones ilegales y cometer actos constitutivos de tratos inhumanos, crueles y degradantes, incluyendo violencia sexual en contra de las mujeres manifestantes. Con el objetivo de tomar medidas para solucionar este abuso de las facultades legales y violación sistemática de derechos humanos, la Corte estableció en la orden sexta:

*“ordenar a la Policía Nacional, Fiscalía y Procuraduría General de la Nación que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, expidan un protocolo que permita a los ciudadanos y organizaciones defensoras de derechos humanos y entidades vinculadas a las Naciones Unidas, realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier clase de mitin, reunión o acto de protestas”*

El 23 de octubre de 2020 la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional radicaron ante esta corporación un documento que contiene el *“Protocolo de verificación en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier mitin, reunión o acto de protestas”*. Los accionantes disentimos del contenido de este protocolo pues consideramos que no cumple con la principal finalidad de la orden que es permitir a **“los ciudadanos y organizaciones defensoras de derechos humanos y entidades vinculadas a las Naciones Unidas, realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas”**.

**En primer lugar, el protocolo crea una instancia de “Coordinación, Control y Verificación de Garantías de Derechos Fundamentales” en la cual participan únicamente de manera permanente la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, y estos podrán invitar a participar a la Defensoría del Pueblo, las alcaldías distritales y municipales y la oficina en Colombia de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.** Como es evidente, esta instancia desconoce la importante participación de las organizaciones defensoras de derechos humanos durante las protestas, las cuales reciben información de primera mano de la ciudadanía y pueden aportar tanto a la coordinación como al control y verificación de la garantía de los derechos humanos. Al igual que en el Decreto 003 de 2021 (**apartado 3.2**), es evidente que no existe una intención de dar cumplimiento a las órdenes que requieren el reconocimiento del rol que cumplen las organizaciones de derechos humanos. Esto es un retroceso frente a la Resolución 1190 de 2018 del Ministerio del Interior, la cual reconoció legalmente las comisiones de verificación de la sociedad civil.

**En segundo lugar, el mecanismo de verificación de información del protocolo no da las garantías suficientes para que la ciudadanía, las organizaciones defensoras de derechos humanos y las agencias vinculadas a las Naciones Unidas puedan realizar una verificación efectiva de las capturas y traslados.** Los accionantes consideramos que

existe una evasión al deber de información y transparencia por parte de la Policía Nacional al establecer en la ruta de verificación que la Procuraduría de la Nación debe actuar como intermediaria entre la información que suministra la policía y las comisiones de verificación. Tanto la Policía Nacional como la Procuraduría General de la Nación tienen el deber constitucional de garantizar el derecho al acceso a la información pública y el principio de transparencia. Además, teniendo en cuenta que los funcionarios de la Procuraduría General no se encuentran presentes en todos los casos de captura o traslado, el protocolo de verificación debe garantizar que la ciudadanía, las organizaciones defensoras de derechos humanos y las agencias vinculadas a las Naciones Unidas puedan requerir la información directamente a la Policía Nacional.

**En tercer lugar, como explicamos en el apartado 2.2 de este documento, siguen existiendo prácticas institucionales cuyo objetivo es restringir el acceso a la información de las personas detenidas y superar los límites legales para la detención.** Es evidente que el pretendido protocolo no ha sido implementado, no sólo no se cumplen sus disposiciones ni existe una ruta de acceso a la información de las capturas y traslados sino que este documento ni siquiera cuenta con una nomenclatura que lo inserte de manera formal en el ordenamiento jurídico. Es urgente que se emita un protocolo **con la participación de las organizaciones defensoras de derechos humanos** que garantice la verificación efectiva y a tiempo real de las detenciones y traslados de las personas manifestantes.

**Finalmente, a la fecha, la Fiscalía General de la Nación no ha dado cumplimiento a la sexta orden de la sentencia.** El 5 de mayo de 2021 la Fiscalía General y la Defensoría del Pueblo anunciaron la instalación de una “*Mesa Interinstitucional de información en el marco de la protesta social*”, sin embargo, no existe claridad sobre el funcionamiento de esta instancia y nuevamente no se garantiza la participación de las organizaciones defensoras de derechos humanos ni de las agencias vinculadas a las Naciones Unidas<sup>57</sup>. Además, en directa contravía con lo ordenado por esta honorable Corte, la Fiscalía no ha expedido un protocolo o directriz que permita a las organizaciones defensoras de derechos humanos verificar el accionar de esta institución tanto en los casos de judicialización de personas manifestantes como en la investigación y judicialización de los casos de violaciones de derechos humanos por parte de la fuerza pública.

## **5. Incumplimiento de la orden séptima: incumplimiento del fallo por parte de los organismos de control: Falta de garantías institucionales para el ejercicio de la manifestación pública**

En el contexto actual la actuación del Ministerio Público y de la Fiscalía General de la Nación no ha logrado garantizar los derechos fundamentales de las personas durante las manifestaciones públicas. No hay un acompañamiento integral por parte del Ministerio

---

<sup>57</sup> Fiscalía General de la Nación, ‘Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo Instalan Mesa Interinstitucional de información en el marco de la protesta’, 5 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-general-de-la-nacion-y-defensoria-del-pueblo-instalan-mesa-interinstitucional-de-informacion-en-el-marco-de-la-protesta-social/>

Público a quienes participan en las manifestaciones en todo el territorio nacional. La Fiscalía, por su parte, tampoco ha elaborado un informe que permita conocer el inicio de investigaciones contra agentes de la policía por cometer delitos al excederse en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

De acuerdo con la orden octava de la Corte, el Defensor del Pueblo deberá:

*“hasta tanto se constate que el ESMAD está en capacidad de hacer un uso moderado de la fuerza y de garantizar y respetar los derechos y las libertades de las personas que intervengan o no en protestas, realizar un control estricto, fuerte e intenso de toda actuación de ese cuerpo policial en el desarrollo de manifestaciones y de sus actividades en cada uno de sus procedimientos.*

*Cuando se requiera cualquier participación del ESMAD en eventos públicos o privados, ese organismo de manera adelantada, deberá poner a disposición DEL DEFENSOR el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido e, igualmente, la Policía Nacional deberá designar a un oficial superior común que sirva de enlace entre los agentes y el DEFENSOR DEL PUEBLO.*

*Asimismo, la aludida institución recibirá las quejas y denuncias que, por cualquier medio expedito y eficaz, se hagan sobre las conductas del ESMAD o integrantes de la fuerza pública en el desarrollo de manifestaciones y protestas”.*

Respecto a esta orden, la Defensoría presentó a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de octubre de 2020 un informe que daba cuenta del control realizado al ESMAD, que relacionaba el listado de comandantes o jefes de unidad del personal asignado para determinado servicio, entre otros elementos relevantes que tenían que ver con la vigilancia sobre las conductas del ESMAD. Sin embargo, a la fecha no se conocen más informes relacionados con esta materia y hoy se hacen más necesarios por los hechos antes narrados. De hecho, se desconocen los comandantes o jefes de unidad que están tomando las decisiones de desplegar el uso de la fuerza y de las armas en las manifestaciones de los últimos días. A pesar de que la Defensoría ha difundido en redes sociales el acompañamiento que está realizando a las movilizaciones, no ha realizado un control estricto, fuerte e intenso de las actuaciones de este cuerpo policial en el desarrollo de las manifestaciones. Tampoco ha publicado informes detallados sobre las diferentes vulneraciones a derechos humanos que se han presentado en las jornadas de movilización, que han dejado cantidad de personas muertas, heridas y afectadas en su integridad.

Ahora bien, a pesar de que la normatividad exige que todos los agentes de la Policía Nacional que participen en cualquier operación o intervención tienen la obligación de estar debidamente identificados, se han conocido a través de denuncias vídeos de agentes con chalecos al revés, cubriendo su número de identificación<sup>58</sup>. La Defensoría

---

<sup>58</sup> Ver <https://twitter.com/DefenderLiberta/status/1389254148508561417?s=20> Tweet del 3 de mayo del 2021.

del pueblo tiene la función de vigilar que la fuerza pública cumpla con la debida identificación en uniformes, chalecos y cascos. Si bien el 22 de octubre de 2020 la Defensoría envió a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá un informe que da cuenta de estas acciones de control sobre los uniformados del ESMAD y ha sostenido en repetidas oportunidades que sí realiza esta verificación antes del inicio de las jornadas de movilización, la fuerza pública sigue desconociendo su obligación de que los agentes estén plenamente identificados. Esto genera desconfianza por parte de la ciudadanía en cualquier procedimiento policial y, además, supone un obstáculo para interponer denuncias por cualquier exceso en el uso de la fuerza o conducta contraria a la ley que pueda ocurrir.

## 6. Solicitudes

Con la finalidad de garantizar plenamente el derecho a la protesta protegido por la Corte Suprema de Justicia, así como también el derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad de prensa frente a los incumplimientos de las órdenes emitidas, formulamos las siguientes solicitudes:

**6.1.** Que la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia inicie el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato por el incumplimiento de las ordenes segunda, quinta, sexta, séptima y octava proferidas en la sentencia STC7641 de 2020.

**6.2.** Declarar en desacato al Presidente de la República, señor Iván Duque, al Ministro de Defensa, señor Diego Molano Aponte, al Director General de la Policía Nacional, Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, al Defensor del Pueblo, señor Carlos Camargo, a la Procuradora General de la Nación, señora Margarita Cabello Blanco, y al Fiscal General de la Nación, señor Francisco Barbosa Delgado, por el incumplimiento de las órdenes segunda y quinta de la sentencia STC7641 de 2020.

**6.3.** Prevenir al Presidente de la República, al Ministro de Defensa, al Director General de la Policía Nacional y a todas las autoridades de policía del país, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para interponer el incidente de desacato, evitando incurrir en las acciones que se identifican en la providencia STC7641 de 2020.

**6.4.** En virtud de los poderes ampliados para el cumplimiento de los cuales está investido el juez de tutela, solicitamos que en el auto de inicio a este trámite se **decreten medidas urgentes y necesarias** para la efectividad de las órdenes del fallo; y teniendo en cuenta la grave situación de vulneración a derechos humanos en ejercicio de la manifestación pública, solicitamos en específico:

**6.4.1.** Ordenar al Presidente de la República **suspender las medidas de asistencia militar**, hasta tanto se evidencie el cumplimiento de parámetros de

constitucionalidad mínimos para la participación de militares en el control de civiles en escenarios de protesta. Además requerir además al Presidente de la República para que conteste las siguientes preguntas:

(i) ¿Cuáles son los protocolos y normas especializadas sobre la materia bajo los cuales debe registrarse la asistencia militar, como lo establece la Ley?

(ii) ¿Existen unidades militares especializadas en atención a población civil, o cualquier unidad militar puede prestar esa asistencia?

(iii) ¿Cuáles son las unidades militares que en el actual contexto de manifestaciones públicas configurado desde el 18 de abril del 2021, realizan esa asistencia? ¿Quiénes son sus comandantes? ¿Bajo qué órdenes de operaciones actúan? ¿Cuál es la cadena de mando completa que dirige esas medidas de asistencia militar?

(iv) ¿Cuál es la justificación para contemplar la asistencia militar excepcional en la situación que actualmente vive el país? ¿Mediante qué acto se adoptó la decisión de ordenar la asistencia militar el pasado 2 de mayo?

(v) ¿Cuál es la justificación táctica, operacional, logística y de inteligencia que soporta la necesidad actual de que las Fuerzas Militares, en el marco de sus funciones constitucionales, asistan a la Policía Nacional en el control de actos de violencia?

**6.4.2.** Ordenar a todas las autoridades de policía, en específico a los comandantes operativos de la Policía Nacional en manifestaciones públicas, **abstenerse de disolver por la fuerza** las mismas, hasta tanto se evidencie que están en capacidad de hacer un uso moderado y proporcional de la fuerza. Para ello, tendrán la obligación de aplicar estrictamente el principio de diferenciación, así como dar cumplimiento a una política criminal garante del derecho a la manifestación pública.

**6.4.3.** Ordenar a todas las autoridades de policía, en específico a los comandantes operativos de la Policía Nacional en manifestaciones públicas, **suspender el uso de armas de fuego** para dar respuesta a las manifestaciones.

**6.4.4.** **Suspender la actuación del ESMAD** hasta tanto se evidencie que **está en capacidad de hacer un uso moderado de la fuerza y de garantizar y respetar los derechos y las libertades de las personas que intervengan o no en protestas.** Para hacer esa verificación, es preciso ordenar la conformación de una instancia de verificación conformada por el Gobierno Nacional, el Ministerio Público, organizaciones sindicales, defensoras de derechos humanos, sociales y estudiantiles, así como organismos especializados en la materia y garantizando una amplia participación; con el fin de que verifiquen la formación integral, aptitudes



psicosociales y actitudes emocionales de los uniformados ante los retos del servicio de atención a manifestaciones.

**6.5.** Con el fin de indagar sobre el cumplimiento y sus responsables por parte de las entidades accionadas, solicitamos a esta Honorable Sala:

**6.5.1.** Solicitar a la Procuradora General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al Fiscal General de la Nación y al Inspector General de la Policía Nacional, sendos informes completos y ampliamente justificados y públicos sobre los avances en las investigaciones disciplinarias y penales contra miembros de la Policía Nacional, especialmente en lo tendiente a la identificación de una actuación sistemática, arbitraria y violenta de la Fuerza Pública en manifestaciones públicas desde los hechos del 19 de noviembre del 2019. Particularmente y de manera urgente se solicitan informes de lo ocurrido desde el 28 de abril de 2021 a la fecha.

**6.5.2.** Solicitar al Defensor del Pueblo la lista de los comandantes de las unidades de la Policía Nacional que han realizado control de manifestaciones entre el 28 de abril y la fecha de presentación de este escrito, en todo el país.

**6.5.3.** Solicitar a cada uno de los comandantes identificados en el punto anterior, que remitan a esta Sala los informes de que trata el artículo 42 del Decreto 003 del 2021, haciendo énfasis en las razones de hecho y de derecho que soportaron sus respectivas intervenciones, en términos de necesidad, proporcionalidad, diferenciación, prevención y razonabilidad.

**6.5.4.** Solicitar al Director General de la Policía Nacional las órdenes de servicio respectivas bajo las cuales se estableció la presencia de uniformados en las manifestaciones públicas desde el 28 de abril del 2021 a la fecha. Asimismo, allegar todos los anexos tácticos, operacionales y de inteligencia que justifican las respectivas órdenes.

**6.5.5.** Solicitar al Comandante General de las Fuerzas Militares las órdenes de operaciones bajo las cuales se ha ordenado y configurado los términos de la asistencia militar que el Presidente de la República ordenó el pasado 1 de mayo del 2021.

**6.5.6** Ordenar a la Procuradora General de la Nación, Fiscal General de la Nación e Inspector General de la Policía Nacional que inicien las acciones tendientes a la investigación y sanción de los hechos de violencia cometidas contra los manifestantes desde el 28 de abril de 2021 hasta la fecha. Para ello, es preciso convocar un espacio de articulación entre los entes investigativos, las víctimas y sus representantes, como con la ciudadanía en general y organismos expertos en la materia, para que i) se formulen programas metodológicos que investiguen de forma completa y general la intervención sistemática, arbitraria y violenta de la

Fuerza Pública; así como ii) analizar de manera amplia los actos de violencia que se generan de forma concomitante a las manifestaciones, para que se construya participativamente una política criminal garante de los derechos a la vida, integridad y libertad en el marco de la protestas social en Colombia.

**6.6** Solicitar elementos materiales de prueba y evidencias a todas las instituciones públicas nacionales y organizaciones no gubernamentales sobre las violaciones de derechos humanos cometidas durante las protestas desde el 28 de abril a la fecha. Estos elementos son esenciales para determinar el alcance de las violaciones cometidas y determinar el grado de incumplimiento y desacato de la sentencia de la referencia.

**6.7** Invitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos que allegue la información que han recogido de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante las protestas desde el 28 de abril a la fecha.

**6.8** Ordenar al gobierno nacional en cabeza del Presidente para que de manera perentoria expida el acto administrativo *“en el cual ordene a todos los miembros de la rama ejecutiva en el nivel nacional, mantener la neutralidad cuando se produzcan manifestaciones no violentas, incluso, si las mismas se dirigen a cuestionar las políticas del gobierno nacional...”* ordenado en el ordinal quinto de la sentencia STC-7641 de 2020.

**6.9** Ordenar al Alcaldía Mayor de Bogotá y Personería de Bogotá remitir un informe detallado de la información de la que tenga conocimiento sobre las violaciones de derechos humanos cometidas durante las protestas desde el 28 de abril del 2021 a la fecha.

Atentamente,

Profes al Paro

Asociación Red de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos dhColombia

Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR)

El Veinte

Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)

Comisión Colombiana de Juristas

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia)

Fundación Comité de Solidaridad por los Presos Políticos

Humanidad Vigente Corporación Jurídica